

RESOLUCION N. 01520

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 2011ER58550 del 23 de mayo de 2011, profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizaron visita técnica el 8 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio CÍTRICOS LA AURORA, ubicado en la Calle 21 No. 16 A – 29 en la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad del señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.504, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011, en el que se concluyó:

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 8 de septiembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **70,31 dB(A)** se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 db(A).*

(...)

II. AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso el inicio de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 01864 del 30 de junio de 2017, en contra del señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 13 de julio de 2017 al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2018EE22934 del 8 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2018.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Mediante Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra del señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, en los siguientes términos:

Cargo primero. – *Por generar ruido con tres (3) licuadoras, con las cuales traspaso los límites de una propiedad ubicada en la calle 21 No. 16 A-29 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de BogotáD.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que el establecimiento de comercio denominado **CITRICOS LA AURORA**, propiedad del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.504, presentó un nivel de emisión de ruido de **70,31 dB(A)** en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **10,31 dB(a)**, siendo **60 decibeles** lo máximo permitido en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo segundo. – *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por tres (3) licuadoras, bajo la propiedad del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.504, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad ubicada en la calle*

*21 No. 16 A-29 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **Sector C. Ruido intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*

El Auto en mención fue notificado personalmente el 5 de septiembre de 2019 al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, quien presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2019ER213340 del 13 de septiembre de 2019, en el que argumentó que el establecimiento ya no ejercía actividad económica alguna, lo que constituía hecho superado y la no operabilidad de una sanción al ser ésta *extemporánea, por cuanto las medidas de prevención y sanción por ocasionar ruidos son inmediatas y preventivos* y al ser el Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019, *contrario a derecho y desconocer lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política.* (...)

IV. AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo, la Dirección de Control Ambiental emitió el Auto No. 02505 del 23 de mayo de 2023 por el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental y decretó como pruebas documentales el requerimiento con radicado No. 2011ER58550 del 23 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011.

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 04 de julio de 2023 y desfijado el 17 de julio de 2023, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado No. 2023EE133127 del 14 de junio de 2023.

V. AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 04933 del 2 de diciembre de 2024, otorgó al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 14 de marzo de 2025 al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA y quien dentro del término previsto por la ley, esto es del 17 de marzo de 2025 al 2 de abril de 2025, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El artículo 79 prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y el artículo 80 ordena al Estado que

“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Igualmente, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral octavo el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...).

Siendo así, las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular por esta Autoridad, se fundamentan en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no

afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

En el artículo 6 de la Ley referida, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental así:

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En el artículo 7 de la Ley referida, se establecen las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

(...)

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que:

*ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.
(...)*

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente procedimiento sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, *se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Esto quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente procedimiento sancionatorio. Se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado escrito de descargos, el cual fue presentado mediante radicado No. 2019ER213340 del 13 de septiembre de 2019 y en el que no se presentó solicitud probatoria alguna. De la misma manera, se dio traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión, el cual, una vez verificados los sistemas de información y radicación de esta Autoridad, no fue radicado.

Por lo anterior, y de acuerdo al Auto No. 02505 del 23 de mayo de 2023 por el cual se decretaron como pruebas documentales el requerimiento con radicado No. 2011ER58550 del 23 de mayo de 2011 y el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011, estos serán los documentos a tener en cuenta para proceder a decidir de fondo.

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, los cuales establecen:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*”, establece en la Tabla 1, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad y Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
Sector Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques	80	75

	mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial, Sector C. Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión del establecimiento, no perturbaran las zonas aledañas, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Del acervo probatorio se observa que, en atención a la visita técnica llevada a cabo el 8 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio CÍTRICOS LA AURORA, ubicado en la Calle 21 No. 16 A – 29 en la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. se emitió el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011, en el que se concluyó:

(...)

*Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 8 de septiembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **70,31 dB(A)** se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 db(A).*

(...)

En relación a los argumentos presentados por el investigado en sus escrito de descargos, en el que manifiesta que el establecimiento ya no ejercía actividad económica alguna, lo que constituía hecho superado y la no operabilidad de una sanción al ser *ésta extemporánea, por cuanto las medidas de prevención y sanción por ocasionar ruidos son inmediatos y preventivos (...)* y al ser el Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019, contrario a derecho y desconocer lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente mencionar lo siguiente:

Las infracciones ambientales por emisiones de ruido se consideran conductas de ejecución instantánea porque su realización se consuma en un solo momento, cuando se efectúa la respectiva medición y se verifica que se exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente y no se emplearon los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Esto significa que el hecho infractor se perfecciona en el instante mismo en que se detecta el exceso de emisiones de ruido y la no implementación de sistemas de control de insonorización, sin que sea necesario que el comportamiento se mantenga en el tiempo. La infracción se configura con la ocurrencia del hecho comprobado técnicamente por la Autoridad Ambiental competente.

Es necesario precisar que, las mediciones de ruido realizadas por esta Autoridad Ambiental acogen en su totalidad los protocolos que para el efecto dispone la normatividad, especialmente la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), entre algunos aspectos a resaltar se encuentran que los sonómetros utilizados en las mediciones se encuentran debidamente calibrados, las mediciones se realizaron en las condiciones meteorológicas adecuadas, en los intervalos y tiempos de medición adecuada, la ubicación o distancia del sonómetro respecto de la fuente sonora respeta los parámetros normativos. Por lo que, el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011, es un medio de prueba que otorga certeza a esta Autoridad, respecto a la ocurrencia de los hechos y de lo concluido técnicamente.

Lo anterior, da cuenta que el investigado contraviene los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en el establecimiento de comercio CÍTRICOS LA AURORA, puesto que presentó un nivel de emisión de ruido de 70,31 dB(A) en horario nocturno, en una zona comercial Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido que están comprendidos en 60 dB(A), sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 10,31 dB(A).

En el mismo sentido y respecto al cargo segundo, que se refiere a que no se emplearon los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión del establecimiento CÍTRICOS LA AURORA, no perturbaran las zonas aledañas, no se encuentra probado por esta Autoridad que el investigado adoptó las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro generado en el establecimiento de comercio en cuestión tal y como se indica en el concepto técnico y el acta de visita.

Así mismo, el señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el exceso de límites permisibles de emisión de ruido y la falta de implementación de sistemas de control se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Resulta relevante mencionar que, se entiende como afectación por ruido al ambiente, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles (ver Resolución 0627 de 2006), que altera las condiciones naturales de un ecosistema. Este tipo de contaminación también llega a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc.

La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la Organización Mundial de la Salud - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, incluso puede perjudicar la percepción del habla. En ese sentido, la OMS señala que *“el ruido continuo en exceso de hasta 30dB perturba el sueño y los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45dB, pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos”*. Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación *“la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”*.

Frente a este caso resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego (...)”.

Siendo así, las actividades llevadas a cabo para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio por parte del señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA constituyen una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en el Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019 y están llamados a prosperar.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 que deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia en que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Grado de afectación y evaluación del riesgo

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

De acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, se precisa que *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

El Informe Técnico de Criterios No. 02901 del 2 de julio del 2025, indica que, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO. Por consiguiente, se realizó una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental. Por tanto, se determina como riesgo 3.

Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación al ambiente, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, establecen:

“ARTÍCULO 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*”

Para el presente caso se determina como circunstancia agravante “Obtener provecho económico para sí o para un tercero” dado que existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado. Se determina como circunstancia atenuante “Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneran las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, que establece:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
 2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 5. *Demolición de obra a costa del infractor*
- (...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como sanción a imponer, la MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 02901 del 2 de julio del 2025.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y advertida la procedencia de la sanción por la comisión de la infracción normativa en la que incurrió el señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental emitió el Informe Técnico No. 02901 del 2 de julio del 2025, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

De conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

(...)"

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02901 del 2 de julio del 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

(...)

7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$Multa = \$0 + [(1 * \$47.103.615) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

**Multa = QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS
M/C (\$ 565.243).**

(...)

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$
$$Multa_{UVB} = (\$ 565.243) * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$
$$Multa \text{ UVB} = 48,93 \text{ UVB}$$

8. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía 80.207.504, una sanción pecuniaria por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 565.243), equivalentes a 48,93 UVB de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 03185 del 5 de agosto de 2019.(...).*

XI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.504, de los cargos formulados en el Auto No. 03185 del 15 de agosto de 2019, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **Imponer como sanción** al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.504, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, **MULTA** por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 565.243), equivalentes a 48,93 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-1314.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia

de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 02901 del 2 de julio del 2025, parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.504, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 21 No. 16 A – 19 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico fasolanov1@gmail.com (Según plataforma del RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02901 del 2 de julio del 2025, el cual únicamente liquida y motiva **la imposición de la sanción de multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-1314, perteneciente al señor FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.504, una vez agotados

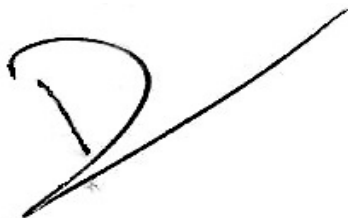
todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2012-1314

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------